MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MATRIZ COMENTARIOS PROYECTOS NORMATIVOS
(Publicado entre el 27-06-2017 y el 13-07-2017

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se modifica el anexo 4, marco técnico de normas de aseguramiento de la información, del Decreto 2420 de 2015, modificado por el anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016"

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINHACIENDA	COMENTARIOS MINCIT	COMENTARIOS URF MINHACIENDA	COMENTARIOS CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
1	1	Modificación parcial del marco técnico normativo de las normas de aseguramiento de la información	Se sugiere aclarar la aplicabilidad de las modificaciones introducidas por la NIA 701 si es para las entidades listadas solamente, como está definido el alcance de la NIA 701 o si en Colombia aplicaría a todas las Compañías del Grupo 1 y Grupo 2 que cumplen ciertas características, ya que a éstas les aplica los anexos 4 y 4.1. del Decreto 2420 de 2015.		KPMG S.A.S.	Elizabeth Ramírez		Se procederá a incluir dentro del proyecto de decreto la recomendación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (Ver comunicación CTCP del 28 de septiembre de 2017)	Teniendo en cuenta que la NAI 701 está diseñada para entidades que coticen en bolsa, no se entiende porque extendemos su aplicación a otras que no lo están, tal como las señaladas en el numeral 1 del artículo 1.2.1.2. Ahora bien, si la norma aplica para las que cotizan en el mercado de valores también incluiría a las listadas del numeral 2 del mismo artículo.	Con relación a las enmiendas NAI, consideramos que es importante aclarar dentro del Decreto que la NIA 701 para Colombia es aplicable a los Revisores Fiscales del Grupo N° 1 y Grupo N° 2 que tengan más de 30.000 s.m.l.v o más de 200 trabajadores, para alinear con los requerimientos del Decreto 302 de 2015. Dado que la NIA 701 establece. "***(30).*** *En el caso de las auditorías de un conjunto completo de Estados Financieros con fines generales de entidades cotizadas, el auditor comunicará las cuestiones claves de la auditoría de conformidad con la NIA 701.* ***(31)*** *Cuando las disposiciones legales o reglamentarias requieran por algún otro motivo que el auditor comunique las cuestiones clave de la auditoría o este decida hacerlo, aplicará la NIA 701. (Ref: apartados A35-A38)."* Por tanto, tomando lo indicado en el numeral 31 anterior, nuestras disposiciones legales deben establecer la aplicación obligatoria. **Aclaración:** Cada jurisdicción (país) debe decidir el Alcance de su aplicación. La referencia a "entidades cotizadas", mencionada en la NIA 701, se entenderá aplicada a "entidades de interés público" definidas, entre otros, en el artículo 1.2.1.2. Ahora bien, el mismo artículo establece que dentro del ámbito de aplicación están TODAS las entidades Grupo 1 y Grupo 2 (que cumplan con las características allí decretadas), toda vez que las entidades que no tienen la consideración de interés público y cumplan con las circunstancias establecidas, quedan obligadas a que los requerimientos de la NIA 701 los apliquen en su totalidad.	No Aceptado		
										Aclaración: La NIA 701 también debe ser aplicada por los revisores fiscales que presten sus servicios a las entidades estatales obligadas a aplicar el marco técnico normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público (es decir, las NIIF Completas)			
2	3	VIGENCIA	Debido a la complejidad de los cambios introducidos por las normas de auditoría revisadas, se sugiere posponer el plazo de aplicación a partir del 1o de enero de 2020.		KPMG S.A.S.	Elizabeth Ramírez		Considerando la recomendación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública no se accede a cambiar la fecha de vigencia para el Anexo técnico 4.2. adjunto al proyecto, esto es, 1 de enero de 2019)		Con relación a la ampliación del tiempo para la aplicación de las enmiendas de las NIA y en la cual se sugiere que sea a partir del 2020, el CTCP considera que las razones expuestas en los comentarios recibidos de la discusión pública no son suficientes y contundentes, dado que las firmas de auditoría han sido pioneras en la preparación y aplicación de los estándares internacionales de auditoría y aseguramiento y mantienen en permanente actualización y capacitación de sus colaboradores. Así mismo, el ampliar el plazo no garantiza que todos los contadores públicos efectúen el proceso de sensibilización y preparación para su aplicación y por el contrario estaríamos enviando un mensaje en el cual el contador público "se relaja" y no realiza esfuerzos para su preparación y aplicación.	No aceptado		
3	3	VIGENCIA. "se aplicará a partir del 1 de Enero de 2019, fecha en la cual se modifica parcialmente el marco técnico contenido en el Anexo 4 del citato Decreto y su modificatorio, Anexo 4.1. del Decreto 2132 de 2016."	Teniendo en cuenta la reciente aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría en Colombia, consideramos que para efectos de llevar a cabo la planeación y ejecución de una auditoría que permita alcanzar los objetivos globales del auditor independiente, de acuerdo con un grado seguridad razonable que es un alto grado de seguridad que permite aumentar la confianza de los usuarios en los estados financieros y en general, con objeto de dar cumplimiento de las nuevas responsabilidades globales del auditor de acuerdo con las NIAs y los respectivos destinatarios de la información financiera, consideramos necesario extender el periodo de aplicación a un año adicional, de manera que permita al mercado comprender la naturaleza de los cambios y nuevas responsabilidades. Consideramos que la implementación de esta modificación traerá cambios significativos e importantes para los revisores fdiscales y auditores, así como los usuarios de la información financiera, lo que requiere mayor tiempo de preparación para su puesta en marcha y unas medidas tales como: (i) un proceso de capacitación previo del auditor para lograr el cumplimiento de lo establecido las NIAs que se adoptarán mediante el decreto; (ii) se requiere mayor tiempo de ejercicio profesional en la aplicación de las NIAs, en la medida que, a la fecha de implemenetación propuesta actualmente, sólo se tendrían 3 años de aplicación para el Grupo 1 y 2 años de aplicación para el Grupo 2 para las compañías en las que se aplica la realización de auditorías bajo NIAs; (iii) se requiere de un proceso robusto de sensibilización previa frente a los usuarios de la información financiera, que requiere desarrollo de capacitaciones a nivel de los clientes para que comprendan los nuevos requisitos del reporte contenidos en la modificación propuesta; (iv) la aplicación desde el año 2020, permitirá recoger las experiencias y lecciones aprendidas de los auditores que están aplicando el nuevo modelo desde el 15 de diciembre de 2016, para tomarlas como referencia.	"se aplicará a partir del 1 de Enero de 2020, fecha en la cual se modifica parcialmente el marco técnico contenido en el Anexo 4 del citato Decreto y su modificatorio, Anexo 4.1. del Decreto 2132 de 2016."	Deloitte & Touche Ltda.	Gustavo Ramírez		Considerando la recomendación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública no se accede a cambiar la fecha de vigencia para el Anexo técnico 4.2. adjunto al proyecto, esto es, 1 de enero de 2019.		Con relación a la ampliación del tiempo para la aplicación de las enmiendas de las NIA y en la cual se sugiere que sea a partir del 2020, el CTCP considera que las razones expuestas en los comentarios recibidos de la discusión pública no son suficientes y contundentes, dado que las firmas de auditoría han sido pioneras en la preparación y aplicación de los estándares internacionales de auditoría y aseguramiento y mantienen en permanente actualización y capacitación de sus colaboradores. Así mismo, el ampliar el plazo no garantiza que todos los contadores públicos efectúen el proceso de sensibilización y preparación para su aplicación y por el contrario estaríamos enviando un mensaje en el cual el contador público "se relaja" y no realiza esfuerzos para su preparación y aplicación.	No aceptado		

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se modifica el anexo 4, marco técnico de normas de aseguramiento de la información, del Decreto 2420 de 2015, modificado por el anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016"

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINHACIENDA	COMENTARIOS MINCIT	COMENTARIOS URF MINHACIENDA	COMENTARIOS CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
4	3	VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente: 1. El marco técnico normativo denominado "Informes sobre Estados financieros auditados-normas nuevas y revisadas y modificaciones de concordancia", y que se incorpora como Anexo 4.2. al Decreto 2420 de 2015, se aplicará a partir del 1° de enero de 2019, fecha en la cual se modifica parcialmente el marco técnico contenido en el Anexo 4 del citado Decreto y su modificatorio, Anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016.	En cumplimiento del artículo 14 de la ley 1314 de 2009, que prescribe la entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información aplicación de las normas de intervención, a saber que, *" las normas expedidas conjuntamente por el ministerio de hacienda y crédito público y el ministerio de comercio, industria y turismo entrarán en vigencia el 1o de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación,* ***a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.",*** consideramos: 1.- No se otorga **el tiempo completo** para la debida transición considerando que aplicaría desde el 1 de enero de 2019 (contando solamente con menos de año y medio - lo que resta del año 2017 a partir de la fecha en que se emita oficialmente el decreto más el año 2018). tiempo completo se refiere es a considerar que la aplicación de cualquier norma lleva un tiempo prudencial de entendimiento de las normas que se cambian estudio y conclusión de los impactos que dicha normatividad trae consigo. El tiempo del proyecto no es suficiente para acordar, socializar y dimensionar el trabajo adicional que se debe hacer en la aplicación de los nuevos pronunciamientos. 2.- **El país está en un momento coyuntural de entender la aplicación de las normas internacionales de auditoría,** lo cual hace que por parte de las adminstraciones de las entidades como de la profesión contable se vislumbren los impactos que dicha norma tendrá en su aplicación y la implicación que conlleva la planeación y ejecución de auditorías de calidad para que cumplan el objetivo principal del cambio normativo, por lo cual se efectuán las siguientes observaciones: (i) de gestionar de manera oportuna la regulación debido a la implicación de los cambios para la profesión contable colombiana; (ii) de aplicar la normatividad objeto de incorporación desde el 1 de enero de 2020. Con momento coyuntural se hace referencia que la aplicación de la normatividad y los cambios de la misma se han dado de una forma muy rápida y hay cambios que aún se están implementando.	El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente: 1. El marco técnico normativo denominado "Informes sobre Estados financieros auditados-normas nuevas y revisadas y modificaciones de concordancia", y que se incorpora como Anexo 4.2. al Decreto 2420 de 2015, se aplicará a partir **del 1° de enero de 2020**, fecha en la cual se modifica parcialmente el marco técnico contenido en el Anexo 4 del citado Decreto y su modificatorio, Anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016.	Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia **(INCP)**	Alexandra Peñuela Cuesto Dirección Técnica **INCP**		Considerando la recomendación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública no se accede a cambiar la fecha de vigencia para el Anexo técnico 4.2. adjunto al proyecto, esto es, 1 de enero de 2019.		Con relación a la ampliación del tiempo para la aplicación de las enmiendas de las NIA y en la cual se sugiere que sea a partir del 2020, el CTCP considera que las razones expuestas en los comentarios recibidos de la discusión pública no son suficientes y contundentes, dado que las firmas de auditoría han sido pioneras en la preparación y aplicación de los estándares internacionales de auditoría y aseguramiento y mantienen en permanente actualización y capacitación de sus colaboradores. Así mismo, el ampliar el plazo no garantiza que todos los contadores públicos efectúen el proceso de sensibilización y preparación para su aplicación y por el contrario estaríamos enviando un mensaje en el cual el contador público "se relaja" y no realiza esfuerzos para su preparación y aplicación.	No aceptado		
5	Marco Técnico	Marco Técnico - NORMA INTERNACIONAL DE AUDITORÍA 701 - Introducción - Alcance de esta NIA, Parrafo No. 5	Citamos explicitamente el siguiente aparte dentro del párrafo 5 que es objeto de nuestro comentario: "Esta NIA se aplica a las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con fines generales **de entidades cotizadas** y en circunstancias en las que, de otro modo, el auditor decida comunicar cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría ..." Según el Decreto 2420 de 2015, Parte 2 Normas de Aseguramiento de la Información y Título 1 Disposiciones Generales, artículo 1.2.1.2. Ambito de aplicación, establece: "El presente título será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a tentidades de Grupo 1, y a las entidades de Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios minimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos estableciso para tales efectos en los títulos 1 y 2 de la parte 1 del libro 1 del Decreto, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades..." por lo que sugerimos sea aclarado que esta norma será de exclusivo cumplimiento para las entidades listadas con el fin de no realizar una excepción al espíritu de la promulgación de la norma de auditoría internacional NIA 701.	Ambito de Aplicación: la aplicación de la NIA 701 "Comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe emitido por un auditor independiente" incluido en el marco técnico normativo denominado "Informes sobre Estados financieros auditados - normas nuevas y revisadas y modificaciones de concordancia" del presente Decreto aplica a las auditorias de conjuntos completos de estados financieros con fines generales **de entidades cotizadas**.	Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia **(INCP)**	Alexandra Peñuela Cuesto Dirección Técnica **INCP**		Se procederá a incluir dentro del proyecto de decreto la recomendación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. (Ver comunicación CTCP del 28 de septiembre de 2017)	Teniendo en cuenta que la NAI 701 está diseñada para entidades que coticen en bolsa, no se entiende porque extendemos su aplicación a otras que no lo están, tal como las señaladas en el numeral 1 del artículo 1.2.1.2. Ahora bien, si la norma aplica para las que cotizan en el mercado de valores también incluiría a las listadas del numeral 2 del mismo artículo.	Con relación a las enmiendas NAI, consideramos que es importante aclarar dentro del Decreto que la NIA 701 para Colombia es aplicable a los Revisores Fiscales del Grupo N° 1 y Grupo N° 2 que tengan más de 30.000 s.m.l.v o más de 200 trabajadores, para alinear con los requerimientos del Decreto 302 de 2015. Dado que la NIA 701 establece. *" **(30).** En el caso de las auditorías de un conjunto completo de Estados Financieros con fines generales de entidades cotizadas, el auditor comunicará las cuestiones claves de la auditoría de conformidad con la NIA 701. **(31)** Cuando las disposiciones legales o reglamentarias requieran por algún otro motivo que el auditor comunique las cuestiones clave de la auditoría o este decida hacerlo, aplicará la NIA 701. (Ref: apartados A35-A38)."* Por tanto, tomando lo indicado en el numeral 31 anterior, nuestras disposiciones legales deben establecer la aplicación obligatoria. **Aclaración:** Cada jurisdicción (país) debe decidir el Alcance de su aplicación. La referencia a "entidades cotizadas", mencionada en la NIA 701, se entenderá aplicada a "entidades de interés público" definidas, entre otros, en el artículo 1.2.1.2. Ahora bien, el mismo artículo establece que dentro del ámbito de aplicación están TODAS las entidades Grupo 1 y Grupo 2 (que cumplan con las características allí decretadas), toda vez que las entidades que no tienen la consideración de interés público y cumplan con las circunstancias establecidas, quedan obligadas a que los requerimientos de la NIA 701 los apliquen en su totalidad. **Aclaración:** La NIA 701 también debe ser aplicada por los revisores fiscales que presten sus servicios a las entidades estatales obligadas a aplicar el marco técnico normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público (es decir, las NIIF Completas)	No Aceptado		
										Aclaración: La NIA 701 también debe ser aplicada por los revisores fiscales que presten sus servicios a las entidades estatales obligadas a aplicar el marco técnico normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público (es decir, las NIIF Completas)			
6	Marco Técnico	Marco Técnico - NORMA INTERNACIONAL DE AUDITORÍA 701 - Introducción - Alcance de esta NIA, Parrafo No. 5	De acuerdo con el Proyecto de Decreto en su Anexo 4.2., NIA 701, párrafo 5 se indica que:*"Esta NIA aplica a las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con fines generales de entidades cotizadas y en circunstancias en las que, de otro modo, el auditor decida comunicar custiones clave de la auditoría en el informe de auditoría..."* Por su parte, el Decreto 2420 de 2015 en la Parte 2 Normas de Aseguramiento de la Información y Título 1 Disposiciones Generales, artículo 1.2.1.2. establece que: *"El presente título será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios a tentidades de Grupo 1, y a las entidades de Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios minimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores, en los términos estableciso para tales efectos en los títulos 1 y 2 de la parte 1 del libro 1 del Decreto, así como a los revisores fiscales que dictaminen estados financieros consolidados de estas entidades(...)"* Teniendo en cuenta lo anterior, sugerimos precisar e incluir en el proyecto de Decreto, que los requerimientos de la NIA 701 aplican unicamente para entidades cotizadas (emisores de valores), de acuerdo con establecido en la misma y así, mantener los requerimientos de dicha NIA, en su estado original, dadas las características particulares de la misma. Lo anterior, con el objeto de mantener el sentido y la aplicación armonica de las normas.	Articulo X Ambito de Aplicación. La aplicación de los aspectos técnicos contenidos en la NIA 701"Comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe emitido por un auditor independiente" incluido en el marco técnico normativo denominado "Informes sobre Estados financieros auditados - normas nuevas y revisadas y modificaciones de concordancia" del presente Decreto aplica a las auditorias de conjuntos completos de estados financieros con fines generales de entidades cotizadas.	Deloitte & Touche Ltda.	Gustavo Ramírez		Se procederá a incluir dentro del proyecto de decreto la recomendación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.(Ver comunicación CTCP del 28 de septiembre de 2017)	Teniendo en cuenta que la NAI 701 está diseñada para entidades que coticen en bolsa, no se entiende porque extendemos su aplicación a otras que no lo están, tal como las señaladas en el numeral 1 del artículo 1.2.1.2. Ahora bien, si la norma aplica para las que cotizan en el mercado de valores también incluiría a las listadas del numeral 2 del mismo artículo.	Con relación a las enmiendas NAI, consideramos que es importante aclarar dentro del Decreto que la NIA 701 para Colombia es aplicable a los Revisores Fiscales del Grupo N° 1 y Grupo N° 2 que tengan más de 30.000 s.m.l.v o más de 200 trabajadores, para alinear con los requerimientos del Decreto 302 de 2015. Dado que la NIA 701 establece. *" **(30).** En el caso de las auditorías de un conjunto completo de Estados Financieros con fines generales de entidades cotizadas, el auditor comunicará las cuestiones claves de la auditoría de conformidad con la NIA 701. **(31)** Cuando las disposiciones legales o reglamentarias requieran por algún otro motivo que el auditor comunique las cuestiones clave de la auditoría o este decida hacerlo, aplicará la NIA 701. (Ref: apartados A35-A38)."* Por tanto, tomando lo indicado en el numeral 31 anterior, nuestras disposiciones legales deben establecer la aplicación obligatoria. **Aclaración:** Cada jurisdicción (país) debe decidir el Alcance de su aplicación. La referencia a "entidades cotizadas", mencionada en la NIA 701, se entenderá aplicada a "entidades de interés público" definidas, entre otros, en el artículo 1.2.1.2. Ahora bien, el mismo artículo establece que dentro del ámbito de aplicación están TODAS las entidades Grupo 1 y Grupo 2 (que cumplan con las características allí decretadas), toda vez que las entidades que no tienen la consideración de interés público y cumplan con las circunstancias establecidas, quedan obligadas a que los requerimientos de la NIA 701 los apliquen en su totalidad.	No Aceptado		
										Aclaración: La NIA 701 también debe ser aplicada por los revisores fiscales que presten sus servicios a las entidades estatales obligadas a aplicar el marco técnico normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público (es decir, las NIIF Completas)			

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se modifica el anexo 4, marco técnico de normas de aseguramiento de la información, del Decreto 2420 de 2015, modificado por el anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016"

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINHACIENDA	COMENTARIOS MINCIT	COMENTARIOS URF MINHACIENDA	COMENTARIOS CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se modifica el anexo 4, marco técnico de normas de aseguramiento de la información, del Decreto 2420 de 2015, modificado por el anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016"

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINHACIENDA	COMENTARIOS MINCIT	COMENTARIOS URF MINHACIENDA	COMENTARIOS CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se modifica el anexo 4, marco técnico de normas de aseguramiento de la información, del Decreto 2420 de 2015, modificado por el anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016"

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINHACIENDA	COMENTARIOS MINCIT	COMENTARIOS URF MINHACIENDA	COMENTARIOS CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se modifica el anexo 4, marco técnico de normas de aseguramiento de la información, del Decreto 2420 de 2015, modificado por el anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016"

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINHACIENDA	COMENTARIOS MINCIT	COMENTARIOS URF MINHACIENDA	COMENTARIOS CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES

PROYECTO DE DECRETO "Por medio del cual se modifica el anexo 4, marco técnico de normas de aseguramiento de la información, del Decreto 2420 de 2015, modificado por el anexo 4.1 del Decreto 2132 de 2016"
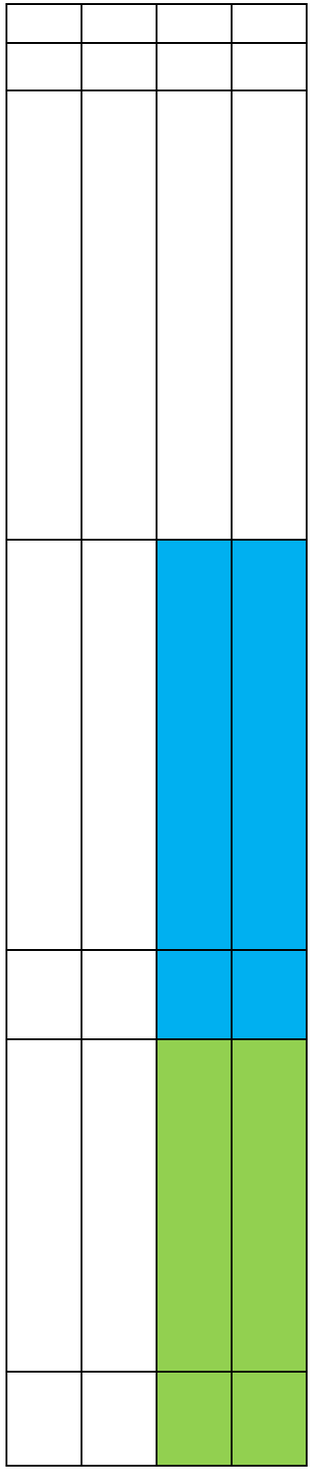
No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINHACIENDA	COMENTARIOS MINCIT	COMENTARIOS URF MINHACIENDA	COMENTARIOS CTCP	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES